

NÚMERO 46

2022

ISSN: 1575-720-X

RJUAM

REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE MADRID



FACULTAD DE DERECHO

Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 46

2022-II

Director: D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)

Subdirector: D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)

Secretario académico: D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)

Secretaria económica: Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)

Responsable de difusión y medios digitales: D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)

Consejo de redacción:

- D. Javier Antón Merino (Ciencia política y Relaciones Internacionales - Universidad de Burgos)
- Dña. Mar Antonino de la Cámara (Derecho constitucional - UAM)
- D. Víctor Bethencourt Rodríguez (Derecho administrativo - Universitat de València)
- D. Carlos Cabrera Carretero (Derecho financiero y tributario - UAM)
- D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)
- D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)
- Dña. María Camila Correa Flórez (Derecho penal - Universidad del Rosario)
- D. Jaime Coulbois Bernardo (Ciencia política y Relaciones Internacionales - UAM)
- D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)
- Dña. Ester Farnós Amorós (Derecho civil - Universitat Pompeu Fabra)
- D. Javier Fernández-Lasquetty Martín (Derecho civil - UAM)
- Dña. Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)
- D. David Gallego Arribas (Derecho penal - UAM)
- D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho - UAM)
- Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)
- Dña. Diana Rosa Latova Santamaría (Filosofía del Derecho - UAM)
- Dña. Mariona Llobet Anglís (Derecho penal - Universitat Pompeu Fabra)
- D. Pedro Luis López Herraiz (Historia del Derecho - Universidad de Salamanca)
- D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)
- Dña. Vanessa Menéndez Montero (Derecho internacional público - UAM)
- D. Aitor Navarro Ibarrola (Derecho financiero y tributario - Universidad Carlos III de Madrid)
- Dña. Claudia de Partearroyo Francés (Derecho constitucional - UAM)
- Dña. Alexia Pato (Derecho internacional privado - Universität Bonn)
- D. Daniel Pérez Fernández (Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
- Dña. Matilde Rey Aramendia (Filosofía del Derecho - UAM)
- D. Javier Roncero Núñez (Derecho romano - UAM)
- D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - Universität Münster)
- D. Víctor Sánchez del Olmo (Derecho del trabajo y de la Seguridad Social - UAM)
- Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil - UAM)
- Dña. Laura Sanjurjo Ríos (Derecho procesal - UAM)
- Dña. Alejandra Soto García (Ciencia Política y Relaciones Internacionales - Universidad de París I Panteón-Sorbona)
- Dña. Ana Belén Valverde Cano (Derecho penal - UAM)
- Dña. Isué Natalia Vargas Brand (Derecho civil - Universidad Sergio Arboleda)

Consejo asesor:

- D. Juan Arrieta Martínez de Pisón (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)
- D. Ignacio Molina Álvarez de Cienfuegos (Director del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
- Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)
- Dña. Félix Alberto Vega Borrego (Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)
- D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho internacional público - UAM)
- D. Antonio Fernández de Buján y Fernández (Catedrático de Derecho romano - UAM; y Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España)
- D. Martín Hevia (Profesor de la Universidad Torcuato Di Tella, Argentina; y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

Dykinson

ISSN: 1575-720-X

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid (www.revistas.uam.es).

Colaboran:


Universidad Autónoma
de Madrid
Fundación General
de la Universidad
Autónoma de Madrid


Dykinson, S. L.

Portada: Marta Conde Diéguez
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

e-mail: revista.juridica@uam.es

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: german.balaguer@gmail.com

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 46 (2022-II)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2021.46>

LECCIÓN

Antonio FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ «Constitución y discapacidad: la protección de las personas con discapacidad como paradigma del estado social»..9

ARTÍCULOS

Sonia TOWNSON AGUILAR «Nuevas perspectivas en torno al Brexit: el impacto de las percepciones sobre la salud en el voto pro-Brexit».....33

José Miguel PEIRO ALBA «Francisco de Paula Canalejas y Casas (1834-1883): aportaciones de un abogado krausista».....51

Ana GARCÍA DEL MORAL «Las consecuencias para Europa de la crisis de refugiados del Mediterráneo»71

María del Mar CUARTERO COBO «Análisis filosófico-jurídico del programa bilingüe español-inglés de la Comunidad de Madrid»99

Boliá DOUBAI SÁNCHEZ «“Amarás a Dios sobre todas las cosas”: superstición, idolatría y disciplina social en los manuales de confesores novohispanos».....121

Inés ECHEVARRÍA GARCÍA «Renta básica universal y rentas mínimas: ¿Cómo garantizar el derecho al mínimo vital ante la crisis del empleo?»145

Gonzalo CAMPOS RIVERA «Responsabilidad civil derivada del uso de sistemas de IA. situación actual y retos para un futuro reglamento europeo»173

María VIEIRA CORTADA «El segundo contrato social».....217

ESTADÍSTICAS241

NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES243

RENTA BÁSICA UNIVERSAL Y RENTAS MÍNIMAS: ¿CÓMO GARANTIZAR EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL ANTE LA CRISIS DEL EMPLEO?*

UNIVERSAL BASIC INCOME AND MINIMUM INCOMES: HOW TO GUARANTEE THE RIGHT TO A MINIMUM SUBSISTENCE LEVEL IN A CONTEXT OF EMPLOYMENT CRISIS?

INÉS ECHEVARRÍA GARCÍA **

Resumen: El presente ensayo tiene como objeto analizar los mecanismos para garantizar el derecho al mínimo vital o derecho a la existencia en un contexto de crisis de la sociedad del trabajo. Las transformaciones recientes en el mercado laboral han traído consigo un cuestionamiento del empleo como eje vertebrador de la sociedad y lo han alejado de su rol histórico de instrumento para la autorrealización e inserción social. Este texto comienza abordando los fundamentos jurídicos de la universalidad de los derechos sociales, así como la idea del derecho al trabajo como una garantía de la efectividad de otros derechos fundamentales. A continuación, se analizan las limitaciones de las prestaciones sociales en España y los inconvenientes de su vinculación a requisitos de laboralidad. Por último, se explora la propuesta de la Renta Básica Universal (RBU) y las críticas sobre su viabilidad ética, prestando especial atención en sus efectos sobre el mercado de trabajo y compatibilidad con el principio de reciprocidad.

Palabras clave: derechos sociales, derecho al trabajo, ciudadanía, rentas mínimas, Renta Básica Universal.

Abstract: The aim of this essay is to analyse the mechanisms for guaranteeing the right to a minimum subsistence level or right to existence in the context of a crisis of the labour society. Recent transformations in the labour market have led to a questioning of formal employment as the backbone of society and have distanced it from its historical role as an instrument for self-realisation and social insertion. This text begins by addressing the legal foundations of the universality of social rights, as well as the idea of the right to work as a guarantee of the effectiveness of other fundamental rights. It then analyses the limitations of the Spanish system of social benefits and the disadvantages of linking social provisions to employment requirements. Finally, it explores the proposal of the Universal Basic Income (UBI) and the criticisms about its ethical viability, paying close attention to its effects on the labour market and compatibility with the principle of reciprocity.

Keywords: social rights, right to work, citizenship, minimum incomes, Universal Basic Income.

* <https://doi.org/10.15366/rjuam2021.46.006>

Fecha de recepción: 1 de febrero de 2022.

Fecha de aceptación: 2 de marzo de 2022.

** Estudiante del MSc in International Social and Public Policy (Research) en la London School of Economics. Correo electrónico: inesechevarriagar@gmail.com

SUMARIO. I. INTRODUCCIÓN; II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS DERECHOS SOCIALES; 1. Universalidad y desmercantilización en los derechos sociales; 2. Ciudadanía social y derecho al mínimo vital; III. APUNTES SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO; 1. El derecho al trabajo como principio y norma; 2. El derecho al trabajo como garantía; 3. La crisis de la sociedad del trabajo; IV. EL MARCO LEGAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL EN ESPAÑA; 1. El sistema autonómico de las Rentas Mínimas de Inserción; 2. La propuesta del Ingreso Mínimo Vital; V. UNA PROPUESTA ALTERNATIVA: LA RENTA BÁSICA UNIVERSAL; 1. Definición y características esenciales; 2. Cuestiones en torno a la RBU y el derecho al trabajo; A. La RBU y el principio de reciprocidad; B. RBU, libertad real y principio de la diferencia; C. ¿Puede una RBU incentivar el trabajo asalariado?; VI. CONCLUSIONES; VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Los cambios económicos, sociales y demográficos de las últimas décadas han materializado la necesidad de repensar y adaptar nuestros Estados de bienestar. Si bien durante las décadas centrales del siglo XX las prestaciones sociales giraron en torno a la seguridad laboral y el pleno empleo, el modelo de Estados de bienestar de posguerra se ha resquebrajado de manera notable. En especial, las transformaciones en el mercado laboral han traído consigo un cuestionamiento del trabajo como eje vertebrador de la sociedad. En un contexto laboral de creciente precariedad, dualidad y flexibilidad, regido por el lema «nada a largo plazo»¹, el empleo se aleja de ser un medio para la autorrealización e integración en la sociedad.

España es uno de los países de la zona euro en los que más ha aumentado la desigualdad de renta y el riesgo de pobreza y exclusión social en la última década. En 2018, el porcentaje de hogares en esta situación alcanzó el 26,1%². Uno de los motivos de estas cifras es la escasa capacidad redistributiva del sistema español de prestaciones sociales, demasiado focalizado en proteger las eventualidades originadas en el empleo, pero ineficaz con los segmentos de la población que han quedado fuera del mercado laboral. Esta situación, acentuada tras la crisis de la Covid-19, ha hecho patente la insuficiencia de los instrumentos de asistencia social tradicionales.

La situación de los trabajadores en España es también muy vulnerable. El porcentaje de trabajadores en riesgo de pobreza y exclusión social alcanza un 28%, muy por encima de la media europea³. En este contexto, el desempleo ya no es la principal causa de pobreza en nuestro país. El fenómeno de los «trabajadores pobres» (*working poors*) se ha extendido

¹ SENNETT, R., *La corrosión del carácter. Las consecuencias personales del trabajo en el nuevo capitalismo*, Barcelona (Anagrama), 1998, p. 29.

² OCHANDO CLARAMUNT, C. y ALBERT MORENO, J. F., «El ingreso mínimo vital: la renta garantizada de un Estado del bienestar incompleto», *Labos*, vol. 1, núm. 3, 2020, pp. 152-171.

³ LLANO, J. C., «El estado de la pobreza. Seguimiento del indicador de pobreza y exclusión social en España 2008-2018», *9.º Informe AROPE*, 2019.

en España, donde al menos un tercio de los mayores de 16 años en riesgo de pobreza tenían un contrato laboral. Este hecho demuestra las limitaciones del trabajo asalariado para servir como instrumento de inserción social y cobertura de las necesidades materiales básicas.

En un contexto en el que el empleo remunerado ha dejado de ser garantía de inserción social, ¿qué otros medios pueden asegurar el derecho a una existencia digna? El presente trabajo propone un análisis de los mecanismos para garantizar el derecho al mínimo vital ante la crisis de la sociedad del trabajo. Asimismo, se debate cuál es el papel que debe tener el trabajo en las sociedades posfordistas, así como la idoneidad de estructurar nuestras sociedades en torno a la participación en el mercado laboral. Para ello, se considera necesario cuestionar el nexo entre trabajo y ciudadanía; es decir, desvincular de criterios de laboralidad la posibilidad de integración en una comunidad y consecuente consideración como ciudadano.

Este ensayo comenzará abordando los fundamentos jurídicos de los derechos sociales, centrándose en su universalidad y potencial desmercantilizador. Asimismo, se considerarán los problemas de la positivización del derecho al trabajo y el papel histórico del empleo como garantía de inserción social y autorrealización. A continuación, se exploran las limitaciones del sistema español de prestaciones sociales, focalizándose en las RMI autonómicas y el IMV como ejemplo de subsidios condicionados a requisitos de empleo. Finalmente, se estudiará la propuesta de una Renta Básica Universal como alternativa para adaptar nuestros Estados de bienestar a las transformaciones sociales de las últimas décadas. Este último punto analizará las críticas a la deseabilidad normativa de la RBU, con especial atención a los efectos de las prestaciones universales sobre el mercado de trabajo y su relación con el principio de reciprocidad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS DERECHOS SOCIALES

1. Universalidad y desmercantilización en los derechos sociales

Los derechos sociales, económicos y culturales son la piedra angular de los Estados sociales de Derecho. Sin embargo, siguen siendo la gran deuda pendiente en muchos de ellos debido a su falta de eficacia y exigibilidad. A la hora de conceptualizar los derechos sociales, sus características suelen contraponerse a las de los derechos civiles y políticos. Dentro del discurso de las generaciones de derechos, no exento de críticas⁴, los primeros se muestran como la sucesión histórica de los segundos. A pesar de lo extendido, este enfoque es problemático porque acarrea la idea implícita de una prioridad no solo temporal sino también moral de los derechos civiles y políticos⁵. Según L. Prieto Sanchís, esta perspectiva

⁴ RABOSI, E., «Las generaciones de derechos humanos: la teoría y el cliché», *Lecciones y ensayo*, núm. 69-71, 1997, pp. 41-52.

⁵ ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., «Argumentos para una teoría de los derechos sociales», en: RIBOTTA, S. y ROSSETTI, A. (eds.), *Los derechos sociales en el siglo XXI. Un desafío clave para el derecho y la justicia*, 1.ª ed., Madrid (Dykinson), 2010, p. 51.

asume que los derechos civiles y políticos se caracterizarían por su universalidad, innegociabilidad e inmediatez, mientras que los derechos sociales serían relativos, negociables y carecerían de eficacia directa⁶.

Una de estas características, la de la universalidad de los derechos, es especialmente relevante para el estudio de la condicionalidad de las prestaciones sociales. Como ha expuesto C. Lema Añón, a pesar de que uno de los rasgos definitorios de los derechos fundamentales es el de su universalidad, muchos autores dudan a la hora de aplicar esta característica a los derechos sociales⁷. Siguiendo esta corriente, estos derechos serían derechos de prestación específicos o de grupo, solamente para aquellos individuos que no tienen la capacidad económica suficiente para satisfacer sus necesidades por sí mismos. Por ejemplo, R. Alexy considera que los derechos sociales son «derechos del individuo frente al Estado a algo que, si el individuo tuviera los medios financieros suficientes y si encontrase en el mercado una oferta suficiente, podría obtener también de los particulares»⁸. De forma similar, G. Peces-Barba concluyó que «los derechos sociales que satisfacen necesidades que sus titulares no pueden satisfacer por sí mismos y que comprometen fondos públicos [...] se sitúan en el ámbito de los derechos específicos; es un exceso no justificado atribuir esos derechos a personas que tienen posibilidades de satisfacer por sí mismos esas necesidades»⁹.

Por el contrario, este ensayo defiende que existen diversos motivos para justificar la universalidad de los derechos sociales. Alegar que los derechos sociales son derechos de grupo que solamente incumben a aquellos que los necesitan por carecer de recursos económicos convierte al Estado en un actor subsidiario del mercado. Los derechos sociales se convertirían así en una mercancía y la intervención estatal en una forma de caridad hacia los más desfavorecidos. Asimismo, ser titular de un derecho social se haría depender de una incapacidad del individuo, señalando su fracaso social y estigmatizándolo por ello.

Al margen de estos problemas, existe también un claro argumento a favor de la universalidad de los derechos sociales: su potencial de desmercantilización. La dualidad público-privada en las políticas de bienestar presupone que los derechos sociales son una mera forma de redistribución de los bienes producidos en el mercado. Sin embargo, la universalidad de los derechos sociales garantiza que bienes como la salud, educación o vivienda sean producidos de tal forma que no sean asumidos como mercancías y los ciudadanos no se vean obligados a competir por ellos. El objetivo de los derechos sociales es desvincular del mercado la satisfacción de necesidades básicas ligadas a la idea de dignidad humana. En

⁶ PRIETO SANCHÍS, L., «Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 22, 1997, pp. 9-57.

⁷ LEMA AÑÓN, C., «La disputada universalidad de los derechos sociales. Entre el asistencialismo y la desmercantilización», en: ROSETTI, A. (ed.), *Los derechos sociales en el siglo XXI. Un desafío clave para el derecho y la justicia*, 1.ª ed., Madrid (Dykinson), 2010, pp. 77-100.

⁸ ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, 2.ª ed., Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 1993, p. 443.

⁹ PECES-BARBA, G., *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Madrid (Universidad Carlos III-Boletín Oficial del Estado), 1995, p. 319.

definitiva, los derechos sociales son una vía para la pre-distribución que actúa en el origen del problema por su capacidad de desmercantilización¹⁰.

2. Ciudadanía social y derecho al mínimo vital

La universalidad de los derechos está estrechamente vinculada a la idea de ciudadanía. La ciudadanía es un estatus formal que indica la pertenencia plena de un individuo a una comunidad política¹¹. T. H. Marshall definió este concepto en relación con el progresivo avance de los derechos fundamentales, distinguiendo una ciudadanía civil, una ciudadanía política y una ciudadanía social. Esta última noción de ciudadanía considera que el individuo es, además de titular de unos derechos y libertades, poseedor de una serie de condiciones materiales que posibilitan el ejercicio efectivo de dichos derechos. Así, T. H. Marshall parte de la idea de que para el ejercicio efectivo de los derechos no basta su reconocimiento jurídico, sino que son necesarias unas condiciones materiales preexistentes, que vienen garantizadas a través de los derechos sociales¹². En otras palabras, la ciudadanía social se basa en la universalidad de los derechos y su carácter desmercantilizador de las relaciones sociales¹³.

La idea de la ciudadanía social se fundamenta en que, para la pertenencia a una comunidad y su plena integración en la misma, se necesita que los ciudadanos tengan cubiertas unas condiciones materiales mínimas. Aunque no es habitual que esta exigencia se encuentre positivizada en los textos legales, existe un reconocimiento doctrinal hacia la existencia de un derecho al mínimo vital o derecho a la existencia. E. Carmona Cuenca define el derecho a un mínimo vital como el «derecho de todos los individuos que forman una comunidad a contar con una cantidad mínima para hacer frente a sus necesidades más básicas»¹⁴. L. Jimena Quesada habla del derecho a «recursos mínimos garantizados» como un derecho de prestación del Estado para cubrir las necesidades básicas de los individuos a través de los servicios públicos¹⁵.

Diversos textos legales internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos o la Carta Social Europea, proclaman el derecho de todo individuo a un nivel de vida adecuado que le garantice bienestar, salud y asistencia social necesarios. La Consti-

¹⁰ LEMA AÑÓN, C., «La disputada universalidad de los derechos sociales. Entre el asistencialismo y la desmercantilización», cit., pp. 84-89.

¹¹ ANTJXUSTEGI IGARTUA, E., «Ciudadanía y derechos sociales», *Revista de relaciones laborales*, núm. 22, Bilbao (Universidad del País Vasco), 2010, pp. 151-165.

¹² MARSHALL, T. H., *Ciudadanía y clase social*, 1.ª ed., Madrid (Alianza), 1998.

¹³ AÑÓN, M. J., «Ciudadanía social: La lucha por los derechos sociales», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 6, 2002.

¹⁴ CARMONA CUENCA, E., «El derecho a un mínimo vital con especial referencia a la Constitución Española de 1978», *Estudios Internacionales*, vol. 44, núm. 172, 2012, p. 63.

¹⁵ JIMENA QUESADA, L., «El derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social como paradigma del respeto de la dignidad humana», *Lex Social*, vol. 10, núm. 2, 2020, pp. 361-423.

tución española, como gran parte de las constituciones estatales, no incluye una mención expresa a este derecho al mínimo vital. Sin embargo, es posible defender la validez del derecho a unos mínimos garantizados a partir de otros preceptos constitucionales preexistentes.

El artículo 1 CE erige a España como un Estado social. Otros Estados sociales en Europa, como es el caso de Alemania, incluyen en sus constituciones obligaciones genéricas hacia los poderes públicos, pero no mandatos definitivos ni derecho a obtener prestaciones específicas. En cambio, en España el Estado social no se proclama solamente de forma abstracta, sino que se concreta en el propio texto constitucional. El artículo 9.2 CE establece que los poderes públicos deben promover la libertad e igualdad reales y efectivas, así como facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del país. Esta constitucionalización de las obligaciones del Estado busca garantizar la libertad real de los ciudadanos y una igualdad material en la que se equiparen las condiciones de existencia.

Otra vía a través de la cual se puede derivar un derecho a la existencia es el derecho a la vida del artículo 15 CE. J. J. Gomes Canotilho ha defendido que el derecho a la vida debe entenderse en un sentido amplio, más allá de la mera interferencia por parte del Estado o de terceros. Este derecho debe considerarse como una obligación a los poderes públicos de garantizar unas condiciones de subsistencia digna a los ciudadanos¹⁶. Asimismo, otros autores como L. Prieto Sanchís han afirmado la existencia del derecho al mínimo vital a partir del artículo 10.1 CE, que promulga la dignidad y libre desarrollo personal. Por último, existen en la Constitución una serie de derechos sociales que concretan el contenido del derecho al mínimo vital, tales como el derecho a la salud (art. 43 CE), vivienda (art. 47 CE) o educación (art. 27 CE).

III. APUNTES SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO

1. El derecho al trabajo como principio y norma

La inclusión del derecho al trabajo en textos nacionales (art. 35 CE) e internacionales (art. 23 DUDH) no debe impedirnos estudiar si esta reivindicación debe ser considerada verdaderamente un derecho fundamental. La categorización de «derecho» al trabajo ha sido criticada desde enfoques muy diversos. Por un lado, algunos autores han enfatizado la naturaleza explotadora del trabajo asalariado para negar su consideración como derecho fundamental. Según esta aproximación, el carácter abusivo del trabajo por cuenta ajena hace que su positivización solamente genere alicientes para fomentar la explotación¹⁷. Por otro lado, el trabajo ha sido considerado no como un derecho sino como un deber. Este enfoque

¹⁶ GOMES CANOTILHO, J. J., «Tomemos en serio los derechos económicos, sociales y culturales», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 1, 1988, pp. 239-260.

¹⁷ PAHL, R. E., *Divisiones del trabajo*, Madrid (Centro de Publicaciones, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), 1991.

propone una concepción restrictiva del trabajo equivalente al empleo remunerado, que supondría una obligación para los ciudadanos y la única vía de contribución a la sociedad. Las políticas de *workfare* han seguido este planteamiento al exigir la participación en el mercado laboral para poder recibir una prestación social. Los defensores del *workfare* consideran ilícito ofrecer un subsidio sin que exista reciprocidad¹⁸.

Para poder analizar si el derecho al trabajo es un derecho fundamental debemos delimitar primero este concepto. Los derechos fundamentales se definen como exigencias morales derivadas de las ideas de autonomía y dignidad de la persona, que son positivizadas e incluidas en los ordenamientos jurídicos para garantizar su máxima protección¹⁹. Este trabajo sigue una concepción dualista de los derechos: por un lado, los derechos deben partir de un valor moral justificado; por otro, deben ser susceptibles de ser incluidos en un cuerpo legal²⁰. En cuanto a la primera condición, el trabajo ha sido históricamente considerado como una fuente de autorrealización, socialización y estructuración de la vida diaria. Siguiendo esta aproximación, parece que el derecho al trabajo cumple el requisito ético para ser considerado derecho fundamental. Sin embargo, existen mayores dudas sobre su posible incorporación a un catálogo legal de derechos y libertades.

Tradicionalmente, el derecho al trabajo se ha interpretado como el derecho a un empleo remunerado. Este derecho a un empleo remunerado ha sido entendido de dos formas: (a) como un principio que debe orientar al legislador o (b) como una verdadera regla que vincula jurídicamente a los poderes públicos. Siguiendo la distinción de R. Alexy, los principios son mandatos de optimización que orientan a los entes públicos a actuar en una determinada dirección dentro de las posibilidades existentes. En cambio, las reglas son mandatos definitivos susceptibles de ser o no ser cumplidos, sin ser posible que se realicen de manera parcial²¹.

Diversos autores han entendido el derecho al trabajo como un principio. Por ejemplo, F. Arcos Ramírez defendió esta postura ante la indeterminación del alcance de este derecho, así como la imposibilidad de que los poderes públicos garantizaran en todo momento unos niveles de pleno empleo²². Sin embargo, es preciso recalcar que parece prácticamente imposible que ningún gobierno abogue abiertamente por la destrucción de empleo. Entender el derecho al trabajo como un mero principio programático que oriente a los poderes

¹⁸ LØDEMEL, I. y TRICKEY, H., *'An offer you can't refuse': workfare in international perspective*, 1.ª ed., Bristol (Policy Press), 2001.

¹⁹ REY PÉREZ, J. L., «El derecho al trabajo en tiempos de crisis», en: RIBOTTA, S. y ROSSETTI, A. (eds.), *Los derechos sociales en el siglo XXI. Un desafío clave para el derecho y la justicia*, 1.ª ed., Madrid (Dykinson), 2010, pp. 337-354.

²⁰ ASIS ROIG, R., *Sobre el concepto y el fundamento de los Derechos: una aproximación dualista*, Madrid (Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Dykinson), 2001.

²¹ ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, cit.

²² ARCOS RAMÍREZ, F., «La naturaleza del derecho al trabajo como derecho social fundamental», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 3, 2000.

públicos hace que este se satisfaga en la práctica totalidad de las situaciones, lo que vaciaría de significado esta reivindicación²³.

Por ello, otros autores han interpretado el derecho al trabajo como una verdadera regla que obliga jurídicamente a los poderes públicos. De esta manera, el derecho a ser empleado haría recaer sobre el Estado un deber de prestación, teniendo que crear puestos de trabajo cuando estos no fuesen ofrecidos desde el mercado. Aun así, esta idea presenta también ciertos inconvenientes. Es necesario considerar qué tipo de empleos adicionales podría crear el Estado, si estos empleos no serían ficticios al no estar demandados por el mercado o si estarían ocupados solamente por trabajadores descolgados del sistema. Según J. Elster²⁴, estos empleos se convertirían en una alternativa menos deseable, generando una situación de estigmatización y ausencia de autonomía para los trabajadores.

2. El derecho al trabajo como garantía

Más allá del debate entre reglas y principios, una tercera vía, la cual será la defendida en este ensayo, es considerar el empleo no como un derecho en sí mismo, sino como una garantía de otros derechos sociales. Según L. Ferrajoli, las garantías son técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la separación entre normatividad y efectividad de los derechos fundamentales²⁵. L. Ferrajoli considera derechos fundamentales universales tanto los derechos civiles y políticos como los derechos sociales. Ambos forman parte de la «esfera de lo indecible»²⁶, fuera del alcance de los intereses del mercado y las mayorías políticas, y se precisan mutuamente: solamente teniendo garantizados los derechos sociales se podrá disfrutar de manera efectiva del resto de derechos y libertades.

Sin embargo, el autor sí que establece una distinción entre ambas categorías de derechos en cuanto a las razones de su potencial ineficacia. Mientras que los derechos civiles y políticos se caracterizan por sufrir incoherencias (*antinomias*) con otras normas debido a su manifestación como expectativas negativas, los derechos sociales pueden sufrir una falta de plenitud (*lagunas*) por la no actuación de los poderes públicos en relación con las expectativas positivas que generan. En consecuencia, el problema de los derechos sociales no es que no sean verdaderos derechos y carezcan de universalidad, sino que se han visto omitidos de su eficacia.

²³ REY PÉREZ, J. L., *El derecho al trabajo y la propuesta del ingreso básico: perspectivas desde la crisis del Estado de Bienestar*, Getafe (Universidad Carlos III), 2005.

²⁴ ELSTER, J., «Is There (or Should There Be) a Right to Work?», en: GUTMANN, A. (ed.), *Democracy and the Welfare State*, 1.ª ed., Princeton (Princeton University Press), 1988, pp. 53-78.

²⁵ FERRAJOLI, L., *Principia Iuris: Teoría del Derecho y de la Democracia. Tomo 2. Teoría de la Democracia*, Madrid (Editorial Trotta), 2007.

²⁶ FERRAJOLI, L., *Principia Iuris: Teoría del Derecho y de la Democracia. Tomo 2. Teoría de la Democracia*, cit, p. 22.

Estas patologías podrían ser mitigadas con un sistema de garantías que salvase la distancia entre la normatividad y efectividad de los derechos. Los derechos sociales, como expectativas positivas de prestación, exigirían garantías positivas por parte de los agentes públicos. Este enfoque presta atención no tanto al contenido del derecho, sino a la forma concreta en la que este se hará efectivo. La inclusión de los derechos fundamentales en las constituciones supone crear, como definió E. Garzón Valdés, un coto vedado a la voluntad democrática²⁷. En consecuencia, los debates políticos no deben girar en torno al contenido de los derechos sino a las garantías para hacerlos verdaderamente efectivos.

En los Estados de bienestar de posguerra el empleo era considerado, más que un derecho en sí mismo, una garantía del derecho a la inserción y reconocimiento social; es decir, el empleo tenía un carácter instrumental para garantizar la plena ciudadanía e inclusión en la comunidad. El derecho al trabajo no trata de proteger el empleo remunerado como fin, sino como una garantía de autorrealización, inserción social y derecho a la existencia. Sin embargo, como veremos a continuación, el vínculo entre laboralidad y ciudadanía en el que se basan nuestros Estados de bienestar se ha ido resquebrajando en las últimas décadas, lo que ha traído importantes consecuencias para las nociones de trabajo y ciudadanía.

3. La crisis de la sociedad del trabajo

Las prestaciones de los Estados de bienestar de posguerra giraron en torno al mercado de trabajo y la seguridad laboral. En su origen, las políticas de bienestar se focalizaron en la consecución de pleno empleo y el desarrollo de medidas asistenciales para aquellos que no podían formar parte de la fuerza de trabajo. En este contexto el paro era un fenómeno puntual y el Estado aseguraba unos ingresos mínimos a los ciudadanos a través de la regulación de salarios, pensiones y subsidios. La regulación estatal se extendía a las condiciones del contrato de trabajo, incrementando los costes del despido y asegurando la prevalencia de los contratos indefinidos y la estabilidad laboral. Durante este periodo existió un vínculo entre laboralidad y ciudadanía: el mercado de trabajo se erigía como vehículo de integración social y de atribución de derechos. Este modelo de Estado de bienestar entró en crisis a partir de la década de 1970, crisis que hoy en día no ha terminado de resolverse²⁸.

Una de las principales consecuencias de la crisis de los Estados de bienestar de posguerra fue el cuestionamiento del trabajo como eje vertebrador de la sociedad. En las sociedades actuales el paro ha dejado de ser un fenómeno coyuntural para convertirse en un elemento estructural de las mismas. Esto ha creado una dualización del mercado de trabajo, generando una brecha entre aquellos que gozan de un empleo estable y protegido (*insiders*) y aquellos que o bien sufren unas condiciones de trabajo precarias o se encuentran desempleados (*outsiders*). Como indica R. Castel, «la precarización del empleo y el aumento del desempleo

²⁷ GARZÓN VALDÉS, E., «Representación y democracia», *Doxa*, núm. 6, 1989, pp. 143-163.

²⁸ ROSANVALLON, P., «La nouvelle crise de l'Etat-Providence», *Notes de la Fondation Saint-Simon*, núm. 55, 1993, pp. 7-31.

constituyen sin duda la manifestación de un déficit de lugares ocupables en la estructura social, si entendemos por lugar una posición con utilidad social y reconocimiento público»²⁹.

Los cambios en el mercado de trabajo se insertan en una transformación más amplia de la propia estructura productiva: desde los años noventa hemos pasado de un capitalismo productivo a uno de carácter financiero, lo que ha debilitado el papel del factor trabajo³⁰. Diversos procesos sociales como la flexibilización y precarización de las condiciones laborales, la desindicalización o la fragmentación de la clase trabajadora fordista han debilitado el carácter ubicador del trabajo como horizonte de estabilidad e itinerario vital. Como P. Miravet ha expuesto, la llamada crisis del trabajo se corresponde con la erosión y deshomogeneización del ideal de trabajo asalariado fordista: una relación de trabajo subordinada, indefinida, exclusiva y protegida por el estatuto laboral³¹.

A pesar de esta situación, la idea de una crisis de la sociedad del trabajo sigue siendo contestada. Para analizar este fenómeno, J. A. Noguera propone distinguir dos significados de la supuesta pérdida de centralidad del trabajo: uno positivo y otro normativo³². En un sentido positivo o empírico, la crisis de la sociedad del trabajo asalariado describiría una situación fáctica en la que el trabajo ya no tendría un lugar central en la existencia de los individuos como mecanismo privilegiado de integración social.

Esta propuesta puede estudiarse desde distintos enfoques. En primer lugar, la pérdida de centralidad del trabajo puede suponer que este ocupa un lugar cada vez menos relevante en las aspiraciones de los individuos (*tesis motivacional*). En segundo lugar, en un contexto de precarización laboral, el empleo remunerado serviría como medio de integración cada vez a menos ciudadanos (*tesis socio-estructural*). Por último, la crisis de la sociedad del trabajo significaría un ensanchamiento de la definición del trabajo para incluir una serie de actividades informales y externas al mercado laboral clásico (*tesis definicional*).

El enfoque positivista de la pérdida de centralidad del trabajo ha sido criticado por no corresponderse con la realidad de las sociedades actuales. Autores como A. Krebs han enfatizado que las sociedades posfordistas siguen siendo sociedades laborales en las que el trabajo remunerado juega un papel esencial como fuente de autoestima e identidad³³. Según P. Miravet, la pérdida de centralidad del empleo en la actualidad no se debe a una

²⁹ CASTEL, R., *Las metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado*, Barcelona (Paidós), 1997, p. 416.

³⁰ STEINKO, A., «Neoliberalismo: auge y miseria de una lámpara maravillosa», *El Viejo Topo*, núm. 253, 2009, pp. 6-15.

³¹ MIRAVET, P., «La filosofía normativa neo-empleocentrista: derechos, condiciones, representaciones», en: RODRÍGUEZ PALOP, M. E. et al. (coords.), *Desafíos actuales a los derechos humanos: La Renta Básica y el futuro del Estado de Bienestar*, Madrid (Dykinson), 2012, pp. 143-178.

³² NOGUERA, J. A., «El concepto de trabajo y la Teoría Social Crítica», *Papers Revista de Sociología*, núm. 68, 2002, pp. 141-168.

³³ KREBS, A., «The Humanitarian Justification of Basic Income», ponencia pronunciada en el 8.º Congreso del BIEN, en Berlín, del 6 al 8 de noviembre de 2000. Disponible en: <<https://basicincome.org/congress-papers>>. [Consultado el 14/09/2022].

ruptura total con la realidad social de las décadas centrales del siglo XX, sino con un proceso gradual hacia un nuevo formato de sociedad de trabajo que no responde a las lógicas de desarrollo fordista. El empeño en describir una crisis del trabajo asalariado es para el autor una consecuencia de la idealización de la sociedad laboral de posguerra³⁴.

Por ello, considero más útil centrarnos en la segunda perspectiva definida por J. A. Noguera: la de la pérdida de centralidad del empleo en sentido normativo. Según esta aproximación, el empleo *debería* perder su centralidad como vehículo principal de integración social. Esta tesis se ocupa de analizar si es deseable (y hasta qué límite) ligar a criterios de laboralidad la obtención de beneficios sociales, tanto económicos como morales. Siguiendo este enfoque, en un contexto de precarización de las condiciones de trabajo y paro estructural, las políticas públicas deberían entonces tratar de romper el vínculo entre laboralidad y ciudadanía.

Más allá de los debates conceptuales, los índices actuales de desigualdad y pobreza han demostrado que los Estados de bienestar no han sabido adaptarse correctamente a las transformaciones de las últimas décadas, y en especial a los cambios en el mercado de trabajo. Los programas de prestaciones implementados tras la Segunda Guerra Mundial respondían a un contexto y unas necesidades distintas a las de ahora. Medidas como el *welfare-to-work*, las políticas de activación de empleo o las rentas mínimas no han sido suficientes para garantizar el derecho a un mínimo vital de los ciudadanos. Autores como L. E. Alonso han criticado este tipo de medidas, definiéndolas como una vía productivista de la protección social desligada de la idea de universalidad de los derechos y basada en una mercantilización de los derechos sociales³⁵.

IV. EL MARCO LEGAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL EN ESPAÑA

1. El sistema autonómico de las Rentas Mínimas de Inserción

España es uno de los países de la Unión Europea en los que más han aumentado la desigualdad de renta y el riesgo de pobreza y exclusión social en la última década. Una de las causas principales de estos indicadores proviene del diseño del sistema de prestaciones sociales, que evidencia una capacidad redistributiva muy limitada³⁶. El sistema español consta de dos mecanismos de protección social. Por un lado, existen prestaciones de carácter contributivo, en los que las ayudas están sujetas a las aportaciones previas de los ciudadanos (generalmente relaciones jurídicas preexistentes con la Seguridad Social). Por

³⁴ MIRAVET, P., «La filosofía normativa neo-empleocentrista: derechos, condiciones, representaciones», cit., p. 144.

³⁵ ALONSO, L. E., «Crisis de la sociedad del trabajo y ciudadanía: una reflexión entre lo global y lo local», *Política y sociedad*, núm. 31, 1999, pp. 7-36.

³⁶ OCHANDO CLARAMUNT, C. y ALBERT MORENO, J. F., «El ingreso mínimo vital: la renta garantizada de un Estado del bienestar incompleto», cit., p. 153.

otro lado, las prestaciones no contributivas o asistenciales, de carácter complementario, buscan garantizar unos ingresos mínimos tanto a personas trabajadoras como aquellas que no pueden trabajar. La falta de capacidad redistributiva de este sistema de ayudas deriva en gran parte del elevado peso relativo de las prestaciones contributivas, que protegen las eventualidades originadas en el empleo, pero son ineficaces con los segmentos de población que han quedado fuera de los sistemas contributivos y el mercado de trabajo.

Ante la inicial inacción estatal, las CCAA han venido configurando distintos programas de ayudas para combatir la pobreza y exclusión en sus territorios, aún con retraso con respecto a los países de nuestro entorno. Desde el Ingreso Mínimo Familiar de Euskadi en 1989, la totalidad de las regiones y ciudades autónomas han promulgado progresivamente sus propias leyes sobre protección social y rentas mínimas bajo diversas denominaciones. El resultado ha sido la creación de un sistema autonómico de prestaciones conocido como Rentas Mínimas de Inserción (RMI). La figura de las RMI podría haber buscado su anclaje constitucional en el artículo 41 sobre el régimen público de Seguridad Social. Sin embargo, esta ha sido articulada por las CCAA a través de su competencia en materia de asistencia social (art. 148.1.20.^a CE). La interpretación flexible de este título competencial autonómico, que ha permitido la ampliación de los sistemas de protección de las CCAA, ha sido avalada por el TC en distintas ocasiones (e.g.: SSTC 13/1992, de 6 de febrero, 226/2012, de 19 de noviembre, 227/2012, de 29 de noviembre).

Las RMI son prestaciones económicas no contributivas, de carácter periódico y basadas en el principio de solidaridad. Su objetivo es garantizar un doble derecho social: disponer de unos medios materiales mínimos y asegurar la inserción social y laboral de los beneficiarios. En este sentido, son prestaciones condicionadas a una insuficiencia de recursos y la participación en programas de empleo. La mayoría de las comunidades autónomas exigen la inscripción como demandante de empleo para poder recibir una RMI. Además, ocho de ellas requieren que no se hayan rechazado injustificadamente ofertas de empleo adecuadas según la legalidad vigente. Las comunidades autónomas han previsto también diversos planes de inserción laboral y algunas de ellas contemplan excepcionalmente incentivos al empleo y la compatibilidad de las rentas del trabajo con esta prestación.

Según C. Ochando y J. F. Albert, las RMI se han articulado como la «red última de seguridad económica»³⁷. Sin embargo, el sistema asistencial ha adolecido de importantes dificultades derivadas de su heterogeneidad, fragmentación y limitado alcance³⁸. Las RMI, al estar vinculadas a las comunidades autónomas, presentan variaciones significativas en relación con su cuantía, requisitos y duración. Esta red ha sido calificada por G. Malgesini

³⁷ OCHANDO CLARAMUNT, C. y ALBERT MORENO, J. F., «El ingreso mínimo vital: la renta garantizada de un Estado del bienestar incompleto», cit., p. 157.

³⁸ RODRÍGUEZ SUMAZA, C., PRIETO ALAIZ, M., PRIETO LOBATO, J. M. y GARCÍA ARAQUE, J., «Heterogeneidad territorial de las políticas públicas de protección social: el caso de las Rentas Mínimas de Inserción en España», *Revista de Ciencia Política*, vol. 40, núm. 3, 2020.

como «fracturada, incoherente y poco sistemática»³⁹, lo cual ha traído consigo numerosos problemas de articulación. Para M. Galiano no estamos ante un verdadero sistema, sino ante un «mosaico de figuras en el que conviven redes paralelas de intervención con escasos elementos de coordinación»⁴⁰. Estos obstáculos han limitado la eficacia de las RMI a la hora de reducir los niveles de vulnerabilidad: en 2017 en España, solamente un 8% de personas en riesgo de pobreza recibía una renta mínima de inserción. Si comparamos la cobertura de las distintas comunidades autónomas, podemos observar también importantes desigualdades: mientras que en Andalucía y Castilla-La Mancha las RMI llegan a apenas un 2% de la población en riesgo de exclusión, en Euskadi y Navarra estas prestaciones cubren a más de dos tercios de individuos por debajo del umbral de la pobreza⁴¹.

2. La propuesta del Ingreso Mínimo Vital

Ante la limitada capacidad redistributiva del sistema de prestaciones existente, y acelerado por los efectos de la pandemia de Covid-19, se aprobó en España el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. El IMV se configura como una prestación no contributiva de carácter estatal, la primera de este alcance que sirve como garantía última de ingresos. Su objetivo principal es proteger de manera integral ante el riesgo de pobreza y exclusión social a aquellos ciudadanos en situación de vulnerabilidad económica por carecer de recursos suficientes para cubrir sus necesidades básicas.

A fin de superar la fragmentación de los subsidios autonómicos, el IMV es una prestación de la Seguridad Social en desarrollo del artículo 41 CE, aun también autorizando las ayudas que pudiesen establecer las CCAA dentro de sus competencias. El Real Decreto-ley se dicta en base a las competencias exclusivas del Estado incluidas en los artículos 149.1.1.^a, 13.^a, 14.^a, 17.^a y 18.^a CE. Este enfoque se apoya en la doctrina constitucional existente, que entiende esta institución como una «función del Estado» (STC 37/1994), «cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales» (STC 32/1981). Aunque en un primer momento se empleó la figura del real decreto-ley para tramitar este ingreso, respaldado por la situación de urgencia y necesidad de su aprobación, el 21 de diciembre de 2021 se aprobó la Ley 19/2021 del Ingreso Mínimo Vital (LIMV). La nueva ley introduce una serie de mejoras con respecto a la cobertura de la infancia y los colectivos especialmente vulnerables.

El IMV se articula como un derecho subjetivo de la ciudadanía a una prestación de carácter económico (art. 2.1 LIMV), lo que asegura su recepción siempre que se cumplan

³⁹ MALGESINI, G., «Informe sobre los Sistemas de Rentas Mínimas en España», *Comisión Europea*, 2014, p. 7.

⁴⁰ GALIANO, M., REYES DE BLAS, M. y MORNO-MANZANARO, N., «Protección social e ingresos mínimos garantizados», *Revista Cauces*, núm. 28, 2014, p. 556.

⁴¹ Datos obtenidos del *Informe Social de la Nación* (2017) de la Asociación de Directores y Gerentes de Servicios Sociales.

los requisitos de acceso al mismo. La categorización como derecho subjetivo supone un avance en la protección del ingreso, ya que no todas las RMI autonómicas recogían este estatus para sus prestaciones. El IMV es, además, un ingreso de naturaleza subsidiaria y condicionada⁴². La subsidiariedad implica que, para poder acceder a la prestación, además de encontrarse en situación de vulnerabilidad económica, es necesario haber solicitado otras prestaciones públicas a las que se podría tener acceso (art. 7.1.c LIMV).

La condicionalidad es otro de los rasgos estructurales del IMV, ya que su recepción supone un deber jurídico recíproco, concretado en una serie de requisitos de acceso (art. 7 LIMV) y obligaciones para mantener la prestación (art. 33 LIMV). El ingreso solamente opera cuando el ciudadano está por debajo de un nivel mínimo de ingresos denominado «renta garantizada». Según el artículo 8.2 LIMV, esta situación de vulnerabilidad económica se da cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas del beneficiario es inferior en al menos diez euros a la cuantía mensual de renta garantizada que le corresponda. Es decir, el IMV se ocupa de cubrir la diferencia entre la capacidad económica del receptor y su renta garantizada estipulada por la Ley. La cuantía base para un único adulto es de 461,5 euros al mes. En cuanto a las obligaciones, es necesario que el beneficiario que no trabaje acredite su inscripción como demandante de empleo y que participe en las estrategias de inclusión promovidas por las administraciones. En caso contrario, se podría incurrir en una de las infracciones graves o muy graves del artículo 34 LIMV.

Tal y como expone la LIMV, este ingreso no es un fin en sí mismo sino una herramienta para facilitar la transición desde una situación de exclusión social por ausencia de recursos hacia otra en la que los receptores puedan participar y desarrollarse con plenitud dentro de la sociedad. Así, el IMV se erige como una garantía del derecho al mínimo vital o derecho a la existencia. Basándose en el concepto de ciudadanía social de T. H. Marshall, el IMV garantiza unas condiciones materiales mínimas para que los ciudadanos estén plenamente integrados en sus comunidades. El disfrute del catálogo de derechos y libertades es posible solamente si este mínimo vital para la subsistencia está previamente cubierto.

Sin embargo, el IMV continúa la tradición de las fórmulas de bienestar clásicas al entender el trabajo como un medio necesario para la efectiva inclusión social del individuo⁴³; en otras palabras, esta prestación sigue un enfoque empleocéntrico en el que el trabajo remunerado es el vehículo de integración en la sociedad. El IMV busca incentivar la participación de los beneficiarios en el mercado laboral y la economía formal, permitiendo la compatibilidad de este ingreso con la percepción de rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia (art. 8.4 LIMV). A lo largo del texto legal se repiten las alusiones a

⁴² MONEREO PÉREZ, J. L., «La renta mínima garantizada como medida estructural del sistema de seguridad social en la “sociedad del riesgo”», *Lex Social*, vol. 10, núm. 2, 2020.

⁴³ MONEREO PÉREZ, J. L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G., «El derecho social fundamental a la existencia digna y el Ingreso Mínimo Vital», *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, núm. 24, 2020, pp. 13-35.

los incentivos al empleo y la inclusión laboral, además de las ya mencionadas obligaciones en relación con el estatus de trabajador o demandante de empleo.

A pesar de ser una prestación de reciente creación, el IMV ha sido criticado por su limitado alcance y alta burocratización. Este ingreso presenta una cuantía variable que, aunque está por encima de la media de las RMI autonómicas y puede aumentar según la composición de la unidad familiar, sigue estando por debajo del umbral de pobreza severa, fijado en 534 euros mensuales para individuos que vivan solos⁴⁴. Esta situación, sumado a los importantes retrasos en los pagos y la desprotección de muchos de sus potenciales beneficiarios, ha hecho patente que el IMV es un paso necesario, aunque insuficiente, en la reforma del sistema de prestaciones sociales vigente en España en la actualidad.

V. UNA PROPUESTA ALTERNATIVA: LA RENTA BÁSICA UNIVERSAL

1. Definición y características esenciales

Para garantizar un análisis congruente de la Renta Básica Universal, es necesario en primer lugar precisar qué entendemos por esta figura. El presente trabajo seguirá la definición de D. Raventós, que entiende la RBU como «un ingreso pagado por el Estado a cada miembro de pleno derecho de la sociedad, incluso si no quiere trabajar de forma remunerada, sin tomar en consideración si es rico o pobre o, dicho de otra forma, independientemente de cuales puedan ser sus otras posibles fuentes de renta»⁴⁵.

De esta definición pueden extraerse tres características esenciales de la RBU. Primero, la renta básica es un *ingreso público* que puede ser implementado por distintos niveles de gobierno (regional, estatal o supranacional). Además, es un *ingreso individual* que recibe cada ciudadano, y no la unidad familiar u hogar a los que pertenezca. La RBU difiere en este aspecto con el IMV y las RMI, cuyos receptores principales son las unidades de convivencia. Por último, es un *ingreso universal*. La universalidad es el elemento definitorio de la RBU, que lo separa de otras rentas de carácter condicionado. Los subsidios condicionados vienen normalmente asociados a un umbral de pobreza preestablecido, por lo que solamente son percibidos por los individuos que cumplen unos determinados criterios económicos. Por el contrario, la RBU sería recibida por cualquier ciudadano por el mero hecho de formar parte de la comunidad, independientemente de su nivel de ingresos. Los subsidios condicionales son una ayuda a aquellos que han «fracasado» por no haber llegado a unos ingresos mínimos, constituyéndose así como una ayuda *ex post* para los individuos que están en los márgenes de la sociedad. En cambio, una RBU, al no requerir una comprobación previa de requisitos, garantiza *ex ante* la subsistencia a todos los individuos de una comunidad y se

⁴⁴ Datos obtenidos del II Informe 'El Mapa de la Pobreza Severa en España. El Paisaje del Abandono' del EAPN.

⁴⁵ RAVENTÓS, D., *El derecho a la existencia. La propuesta del subsidio universal garantizado*, Madrid (Ariel), 2000, p. 17.

erige como un derecho de ciudadanía el cual es disfrutado por todos los ciudadanos por el mero hecho de serlo⁴⁶.

Este trabajo propone que la Renta Básica Universal puede servir como garantía del derecho a la existencia o derecho al mínimo vital en un contexto de crisis del empleo. La RBU sirve como base para proteger la autonomía y dignidad del individuo y asegurar unas condiciones materiales que le permitan disfrutar de sus derechos y libertades de manera efectiva. Además, la RBU permite desvincular definitivamente la ciudadanía social de la participación en el mercado de trabajo, desmercantilizando las relaciones sociales en un contexto en el que el empleo remunerado ya no es garantía de inserción social.

La principal ventaja de la RBU es que su carácter universal puede eliminar los inconvenientes de los subsidios condicionados, los cuales hemos mencionado en los casos de las RMI y el IMV: estigmatización de sus receptores, elevados costes administrativos e insuficiencia en su alcance. La condicionalidad de una prestación al cumplimiento de unos criterios de capacidad para el trabajo o vulnerabilidad económica puede ser estigmatizante y humillante para los que la reciben. Aquellos que opten a una ayuda condicionada deben someterse a un examen de sus ingresos o capacidades, quedando marcados como «pobres» o «enfermos» por los poderes públicos. Asimismo, la condicionalidad supone costes administrativos elevados, al requerir un control y gestión de los fondos mayor que en un ingreso universal. La condicionalidad hace necesario un control antes, durante y después, siendo un sistema altamente ineficiente, mientras que la universalidad no supone el control de medios o habilidades. Por último, los ingresos condicionados no han demostrado proveer una cobertura suficiente. La gran mayoría de los Estados de bienestar occidentales no han sido capaces de asegurar de manera universal el derecho a la existencia de sus ciudadanos.

En segundo lugar, la RBU serviría para acabar con la trampa de la pobreza y la trampa del paro. Obtener un subsidio condicionado supone ubicarse por debajo de un cierto umbral de ingresos. Esto puede hacer que los candidatos a este subsidio no tengan incentivos para buscar un trabajo remunerado, pues ello implicaría sobrepasar dicho umbral económico y perder total o parcialmente la ayuda. Además, si un trabajo está mal remunerado, los individuos preferirán rechazarlo si así mantienen unos beneficios por desempleo mayores. Cuando al aceptar un trabajo se tiene que renunciar a otra prestación, si ese trabajo no está suficientemente remunerado el trabajador continuará en una situación precaria.

Por ejemplo, en el caso del IMV, situarse por encima del umbral de vulnerabilidad económica establecido por la LIMV conlleva que los individuos pierdan el derecho a dicho ingreso. A pesar de la complementariedad con el trabajo y los incentivos laborales del IMV, lo cierto es que los rendimientos que recibas de ese empleo pueden hacerte perder la prestación. En oposición, una RBU se articularía como un suelo o punto de partida. Llevar

⁴⁶ RAVENTÓS, D., «Renta básica (incondicional): Por qué es importante para la libertad y cómo se puede financiar», *Reforzar el bienestar social: del ingreso mínimo a la renta básica*, 2019, pp. 87-117.

a cabo un empleo remunerado no implicaría la pérdida de la renta básica, siendo posible acumular ingresos de distintas fuentes y no desincentivando el acceso al mercado de trabajo.

2. Cuestiones en torno a la RBU y el derecho al trabajo

Una de las consecuencias más relevantes que la implementación de una RBU traería consigo es una transformación en la concepción del trabajo. La universalidad de este subsidio supone desvincular el derecho a recibir un ingreso y la contribución al mercado laboral. En el caso español, tanto las rentas mínimas autonómicas como el IMV están estrechamente vinculados a la participación en programas de trabajo. Mientras que las RMI buscan garantizar la inserción social y laboral de los beneficiarios, más allá de ser una mera transferencia monetaria, el IMV presenta una serie de obligaciones a los receptores, entre las que se incluye encontrarse inscrito como demandante de empleo. Ambos instrumentos se basan en la idea de trabajo como un medio de autorrealización e inserción, siguiendo las fórmulas clásicas de los Estados de bienestar de posguerra. Esta sección se centra en (a) la compatibilidad de la RBU con el principio de reciprocidad, (b) la justificación de la RBU desde el concepto de *libertad real* y (c) la capacidad de la RBU para incentivar la participación en el mercado laboral. La idea que subyace en estos tres apartados es que, más allá de las críticas sobre su financiación, la principal objeción a los subsidios universales se refiere a su viabilidad política y deseabilidad moral.

A. La RBU y el principio de reciprocidad

Con una RBU, al no ser preciso demostrar que se tiene o se está buscando trabajo, los ciudadanos podrían optar por no tener un empleo remunerado y vivir de este ingreso. Algunos autores han considerado que esto conformaría un «derecho a no trabajar»⁴⁷. Esta consecuencia es una de las que más discusiones ha generado por haberse considerado una forma de «financiación de la pereza» que rompe el principio de reciprocidad y fomenta el parasitismo. Por ejemplo, para J. Elster la incondicionalidad de la RBU supone el abuso de que un individuo viva a expensas del trabajo de otros, lo que va en contra de una idea de justicia vastamente aceptada y crea una nueva división entre explotadores y explotados⁴⁸. En la misma línea, L. Mead critica que las prestaciones incondicionales suponen un impedimento a la independencia de los ciudadanos⁴⁹.

Uno de los principales defensores de la idea de reciprocidad es S. White, que considera que la RBU convertiría a aquellos que no quisiesen trabajar en *free-riders* que se aprove-

⁴⁷ RAVENTÓS, D., *cit*, p. 40.

⁴⁸ ELSTER, J., «Comment on Van der Veen and Van Parijs», *Theory and Society*, vol. 15, núm. 5, 1986, pp. 709-721.

⁴⁹ MEAD, L., *The new politics of poverty: The nonworking poor in America*, New York (Basic Books), 1992.

chan de los trabajadores y que, por tanto, los estarían explotando⁵⁰. S. White, que parte de posiciones republicanas, concluye que un individuo que no contribuya a su comunidad no debería recibir nada de ella. En estas situaciones la virtud republicana desaparecería, ya que la participación en la comunidad política exige no solo derechos sino también obligaciones, que el ciudadano no estaría cumpliendo.

S. White divide su concepto de reciprocidad en una reciprocidad fuerte y una reciprocidad débil. La reciprocidad fuerte exige una correspondencia estricta entre la contribución de cada individuo y los recursos que recibe a cambio. Esta noción de reciprocidad impediría cualquier política redistributiva, lo que la hace indeseable en un contexto de desigualdad de oportunidades y capacidades. En consecuencia, el autor defiende un concepto de reciprocidad débil, que obligue al individuo a contribuir a la comunidad «en alguna medida» y aportar de una forma «mínimamente decente». Es decir, los ciudadanos que tengan la capacidad de hacerlo deberán contribuir de alguna forma a su comunidad, y aquel que no contribuya pudiendo hacerlo estaría obteniendo una ventaja injusta del trabajo de los demás.

Sin embargo, la noción de reciprocidad débil como argumento contra una prestación universal presenta una serie de limitaciones. La reciprocidad débil es una idea abstracta, indeterminada y dependiente del contexto social de cada individuo⁵¹. Determinar qué ciudadanos tienen obligación de contribuir, qué individuos están exentos o cómo debe llevarse a cabo esa contribución para no ser considerada parasitismo son cuestiones problemáticas que todavía no han recibido una respuesta convincente por parte de los defensores de la idea de reciprocidad.

Siguiendo esta crítica, distintos autores han defendido que la incondicionalidad no es perjudicial, sino que contribuye al cumplimiento del principio de reciprocidad en nuestras sociedades. S. Segall ha criticado la imposición del trabajo como una «obligación cívica»; es decir, la idea de que «el que no trabaja, no come»⁵². Según este autor, muchos individuos no necesitan trabajar para tener sus necesidades cubiertas, lo cual es aceptado por el resto de los ciudadanos. Sin embargo, la obligación de trabajar solamente se impone a aquellos que necesitan prestaciones sociales para subsistir. Si quisiésemos considerar el trabajo como una obligación, concluye el autor, sería necesario que esta fuese una exigencia universal impuesta a todos los ciudadanos.

De forma similar, K. Widerquist critica los argumentos sobre la reciprocidad de S. White para defender la implementación de un subsidio incondicional. Para K. Widerquist, el principio de universalidad es la única vía por la que garantizar una verdadera reciprocidad en las sociedades industriales modernas. En las sociedades premodernas los ciudadanos tra-

⁵⁰ WHITE, S., «Liberal equality, exploitation, and the case for an unconditional basic income», *Political studies*, vol. 45, núm. 2, 1997, pp. 312-326.

⁵¹ NOGUERA, J. A., «El concepto de trabajo y la Teoría Social Crítica», cit.

⁵² SEGALL, S., «Unconditional welfare benefits and the principle of reciprocity», *Politics, philosophy & economics*, vol. 4, núm. 3, 2005, pp. 331-354.

bajaban para sí por su propia subsistencia. Por el contrario, con la privatización de la tierra y los recursos en las sociedades industriales los ciudadanos se han visto obligados a trabajar no para sí mismos sino para otros para poder sobrevivir. Este cambio de paradigma demuestra que la reciprocidad es algo coyuntural y que el hecho de que la subsistencia dependa del trabajo no es algo natural sino consecuencia de cómo organizamos nuestras sociedades. Al igual que S. Segall, K. Widerquist defiende que la obligación de trabajar viola el principio de reciprocidad al aplicarse solamente a los individuos más necesitados. Una renta básica acabaría con la violación de este principio, permitiendo que la gente trabaje para sí como se hacía en las sociedades premodernas⁵³.

B. RBU, libertad real y principio de la diferencia

P. Van Parijs ha fundamentado su defensa de la RBU a través del concepto de *libertad real*, que desarrolló en su obra *Real Freedom for All. What (if anything) can justify capitalism*⁵⁴. Según este autor, una teoría liberal de la justicia debe estar comprometida con una preocupación igual hacia todos los ciudadanos, así como la no discriminación entre las distintas concepciones de vida buena de los miembros de la sociedad. Su teoría de la justicia parte de dos tesis: 1) las sociedades capitalistas presentan desigualdades inaceptables, y 2) la libertad debe ser un valor fundamental⁵⁵.

P. Van Parijs propone la existencia de dos conceptos de libertad: libertad formal y libertad real. Para que una sociedad sea libre, debe existir un sistema de derechos y libertades bien definido (seguridad). Dentro de este sistema cada ciudadano debe ser propietario de sí mismo (autopropiedad) y gozar de una coyuntura lo más adecuada posible para desarrollar cualquier actividad que pudiera querer hacer (oportunidad). Mientras que la libertad formal solamente precisa los dos primeros elementos, la libertad real requiere que concurren los tres. La libertad formal es insuficiente, ya que son necesarios medios materiales para no vernos impedidos en nuestros planes de vida y así alcanzar la libertad real. El mecanismo para garantizar la libertad real que propone P. Van Parijs es la implementación de una RBU que asegure las condiciones materiales para el pleno ejercicio de las oportunidades disponibles⁵⁶.

La definición de renta básica propuesta por P. Van Parijs implica que este ingreso sería recibido por el ciudadano incluso si no quiere trabajar. Es decir, supone la libertad real de que

⁵³ WIDERQUIST, K., «Reciprocity and the guaranteed income», *Politics & Society*, vol. 27, núm. 3, 1999, pp. 387-402.

⁵⁴ VAN PARIJS, P., *Real freedom for all: What (if anything) can justify capitalism*, 1.ª ed., Oxford (Oxford University Press), 1995.

⁵⁵ VAN PARIJS, P., *Real freedom for all: What (if anything) can justify capitalism*, cit.

⁵⁶ BARRAGUÉ CALVO, B., «Derechos humanos, teorías de la justicia y modelos de renta básica: la propuesta erótica del radical-republicanismo», en: RODRÍGUEZ PALOP, M. E. et al. (coords.), *Desafíos actuales a los derechos humanos: La Renta Básica y el futuro del Estado de Bienestar*, Madrid (Dykinson), 2012, pp. 55-94.

el individuo decida si desea trabajar o no para alcanzar su ideal de vida buena. Siguiendo el principio de neutralidad liberal de que todos los ideales de vida deben de ser respetados, los ciudadanos deben decidir sobre el grado de centralidad que desean que el empleo tenga en su existencia. Por ejemplo, en su artículo «Why Surfers Should be Fed» (1996), el filósofo belga utiliza el ejemplo de los surfistas de Malibú para justificar la financiación con recursos públicos por parte de una renta básica de cualquier concepción de vida buena, incluso aquella que implica no participar en el mercado de trabajo⁵⁷.

Una de las formas en las que P. Van Parijs contesta a las críticas que concluyen que una RBU es una forma de financiación de la pereza es a través del pensamiento rawlsiano. Según P. Van Parijs, una prestación universal puede ser justificada a través del principio de la diferencia. Este principio de la idea de justicia como equidad de J. Rawls establece que las desigualdades sociales deben resolverse de tal forma que resulten en un mayor beneficio para los ciudadanos más desaventajados; es decir, se deben distribuir las ventajas socioeconómicas favoreciendo a los individuos peor posicionados en la sociedad. Las ventajas socioeconómicas definidas por J. Rawls incluyen los ingresos, la riqueza, el poder y las prerrogativas, y las bases sociales para el respeto propio⁵⁸. Para P. Van Parijs, si J. Rawls solamente hubiese incluido entre estas ventajas los medios económicos (ingresos y riqueza), podría llegar a argumentarse que un ingreso condicional es igualmente útil para incrementar el bienestar material de los más desaventajados. Sin embargo, la enumeración de otras ventajas de carácter no directamente monetario sirve para justificar la existencia de una renta básica universal. La renta básica se justificaría, así como una política de distribución de la riqueza, concesora de poderes y prerrogativas y preservadora del autorrespeto.

Para responder a las críticas iniciales de su teoría de la justicia, J. Rawls introdujo una serie de cambios en su formulación del principio de la diferencia. Estos cambios suponen, según P. Van Parijs, una mayor congruencia del pensamiento rawlsiano con la idea de una RBU. Fruto de diversos debates, J. Rawls añadió el tiempo de ocio a las ventajas socioeconómicas que rigen el principio de diferencia. Así, aquellos que no trabajen o trabajen una jornada más reducida y gocen de un mayor tiempo de ocio se estarían alejando del grupo de los más desfavorecidos. La defensa de una renta básica partiría del siguiente razonamiento. El criterio maximin de la RBU busca mejorar la situación de los desaventajados en un marco teórico en el que el tiempo de ocio se considera una ventaja socioeconómica. Si la renta básica aumenta potencialmente la capacidad de disfrutar de más tiempo de ocio, al ser este una ventaja socioeconómica, las instituciones públicas deberán promover la existencia de ingresos universales para garantizar el principio de la diferencia y la justicia como equidad.

A pesar de todo, y aunque este pueda parecer un razonamiento claro, el propio J. Rawls negó que su principio de la diferencia buscara justificar la implantación de una renta básica y manifestó reticencias ante cualquier muestra de financiación de la pereza: aquellos que

⁵⁷ VAN PARIJS, P., «Why surfers should be fed: the liberal case for an unconditional basic income», *Philosophy & Public Affairs*, vol. 20, núm. 2, 1991, pp. 101-131.

⁵⁸ RAWLS, J., *Teoría de la Justicia*, 2.ª ed., Madrid (Fondo de Cultura Económica), 1995.

quieran pasarse el día surfеando en las playas de Malibú, deben satisfacer estas necesidades por sí mismos y no beneficiarse de fondos públicos⁵⁹.

C. ¿Puede una RBU incentivar el trabajo asalariado?

Uno de los argumentos más utilizados por los detractores de la renta básica se centra en su impacto negativo sobre el mercado de trabajo: la RBU desincentivaría el empleo y reduciría la actividad económica al mismo tiempo que aumentaría el gasto público. En este sentido, quienes apoyan estas críticas han articulado propuestas alternativas para reforzar el papel del empleo remunerado como vía de inclusión social.

Basándose en la idea de reciprocidad como un valor clave en nuestras sociedades, diversos autores han planteado la deseabilidad de una política pública de Trabajo Garantizado (TG). Estas políticas tienen su origen en la obra de H. Minsky, que defendió que el papel de empleador debía recaer en última instancia en el Estado (*employer of last resort*)⁶⁰. El Estado, ante situaciones de desempleo elevado, deberá corregir la brecha entre la oferta y demanda de empleo. Los defensores de esta prestación alegan que el TG asegura a todos los individuos el derecho a disponer de un puesto de trabajo en condiciones dignas solo por el hecho de ser ciudadano de un territorio; es decir, se articularía como un derecho de ciudadanía exigible ante los tribunales. Asimismo, el TG tendría efectos positivos para cubrir sectores que necesitan una mayor mano de obra, permitiría trasladar los trabajos domésticos y de cuidados al ámbito público y reduciría los niveles de economía sumergida⁶¹.

A pesar de los supuestos beneficios del TG expuestos anteriormente, existen una serie de limitaciones en esta propuesta. Si el derecho al trabajo es concebido como el derecho a un empleo remunerado, este empleo deberá presentar una serie de características para ser preferible a la mera percepción de una renta. El empleo que se garantice a través del TG deberá ser un empleo digno, con una estabilidad y condiciones salariales y horarias que permitan un sentido mínimamente emancipatorio. Asimismo, no podrá ser un empleo ficticio, sino que tendrá que consistir en actividades con sentido, que sean socialmente útiles y sigan unos principios éticos básicos. Dado el actual contexto de precarización, flexibilización y dualidad del mercado de trabajo, parece muy lejano que se pueda garantizar un trabajo con estas características a todos los ciudadanos.

En oposición a esta corriente que enfatiza la centralidad del trabajo remunerado, diversos autores han defendido el papel de la RBU como aliciente en la promoción de empleo. Según P. Van Parijs, los subsidios universales son la base de Estados de bienestar activadores

⁵⁹ AGUIRRE, J. L., «John Rawls y el Ingreso Ciudadano», *Revista Perspectivas de Políticas Públicas*, vol. 1, núm. 1, 2011, pp. 67-83.

⁶⁰ MINSKY, H., «The Role of Employment Policy», en: GORDON, M. S. (ed.), *Poverty in America*, 1.ª ed., San Francisco (Chandler Publishing Company), 1965, pp. 175-200.

⁶¹ GARZÓN, E. y GUAMÁN, A., *El trabajo garantizado. Una propuesta necesaria frente al desempleo y la precarización*, 1.ª ed., Madrid (Akal Pensamiento crítico), 2015.

y no coercitivos. Para J. A. Noguera, la RBU es un incentivo positivo para la participación en el mercado laboral, opuesto a la coacción y sanciones de las políticas de *workfare*⁶². Como he expuesto anteriormente, los ingresos incondicionados permiten acabar con la trampa del paro. La RBU se articula como una base económica que permite acumular ingresos de distintas fuentes, por lo que desarrollar un empleo remunerado no implicaría perder el derecho al subsidio. Además, una RBU serviría como complemento salarial, haciendo más atractivos ciertos sectores con sueldos más bajos o menor productividad.

Más allá de incentivar la participación en el mercado de trabajo, una RBU podría mejorar las condiciones laborales de los trabajadores. E. Olin Wright definió la renta básica como un «desafío socialista al capitalismo»⁶³. Para el autor, una de las consecuencias claves de la implementación de este subsidio es un incremento en el poder de negociación de los trabajadores y la creación de una caja de resistencia infinita. De manera similar, desde posicionamientos republicanos P. Pettit ha defendido la RBU como una garantía de la libertad como no dominación⁶⁴. El empresario goza de una posición de dominación sobre sus trabajadores aun cuando no ejerce injerencias explícitas sobre ellos; por ejemplo, puede recurrir al despido, bajada de sueldos o cierre del local de trabajo. Aunque el empresario no interfiera en el día a día del trabajador, sigue ejerciendo su dominación de manera implícita, obligando a sus empleados a seguir sus preferencias para ganarse su aprobación. Ante esta situación, y sin una RBU para garantizar el derecho a la existencia al margen del mercado, el poder de negociación de los empleados para mejorar sus condiciones de trabajo es prácticamente nulo⁶⁵.

VI. CONCLUSIONES

Este ensayo ha estudiado los posibles mecanismos de garantía del derecho a la existencia en un contexto de crisis de la sociedad del trabajo. Para ello se han abordado los fundamentos jurídicos de los derechos sociales, centrándose en su universalidad y capacidad desmercantilizadora. Además, se han considerado las dificultades de la positivización del derecho al trabajo y el rol histórico del empleo como garantía de inserción social y estatus de ciudadanía. Asimismo, se han explorado las limitaciones del sistema de prestaciones sociales en España, con especial atención a las RMI autonómicas y el IMV como ejemplo de subsidios condicionados a requisitos de laboralidad. Por último, se ha analizado la pro-

⁶² NOGUERA, J. A., «La Renta Básica y la crisis del empleo», en: RODRÍGUEZ PALOP, M. E. et al. (coords.), *Desafíos actuales a los derechos humanos: La Renta Básica y el futuro del Estado de Bienestar*, Madrid (Dykinson), 2012.

⁶³ OLIN-WRIGHT, E., «Basic Income as a socialist project», *Basic Income Studies*, vol. 1, núm. 1, 2005, p. 196.

⁶⁴ PETTIT, P., *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno*, Oxford (Oxford University Press), 1997.

⁶⁵ PETTIT, P., «¿Un derecho republicano a la renta básica?», *Sin permiso*, núm. 132, 2009, pp. 184-185.

puesta de la Renta Básica Universal como forma de adaptación de los Estados de bienestar de posguerra a las transformaciones sociales y económicas de las últimas décadas.

El propósito de este ensayo ha sido abrir el debate sobre una serie de asuntos claves en nuestra concepción de los derechos fundamentales y las prestaciones sociales como mecanismo para su garantía. En primer lugar, ha quedado patente la necesidad de articular un derecho a la existencia o derecho al mínimo vital como exigencia previa para el disfrute efectivo del catálogo de derechos y libertades. La instauración de un derecho al mínimo vital es una materialización no solo de la universalidad de los derechos, sino también de su indivisibilidad e interdependencia. Asimismo, supone la exigibilidad jurídica a los poderes públicos de una prestación activa para afrontar situaciones de exclusión social y pobreza.

En segundo lugar, debemos reconocer que nuestros Estados de bienestar están basados en unas premisas que ya no existen, por lo que urge repensar cómo adaptar las prestaciones sociales a un contexto económico, político y social distinto para el que fueron originalmente ideadas. Es necesario reconsiderar cuál es el papel del trabajo en las sociedades posfordistas y qué lugar debe tener el empleo remunerado como mecanismo de integración social. En un contexto de paro estructural, precarización y flexibilidad laboral, cabe cuestionarse si, para recibir ciertas prestaciones, exigir la participación en el mercado laboral puede ser contraproducente para una verdadera integración social.

En definitiva, la capacidad desmercantilizadora de los Estados de bienestar se pone en entredicho cuando existen requisitos de laboralidad para acceder a los derechos sociales. En el actual contexto empleocentrista, las prestaciones sociales se fundamentan en una revalorización ética del empleo, manifestada en la condicionalidad generalizada de los principales subsidios. Por ello, este trabajo ha defendido el tránsito desde las actuales políticas sociales condicionadas hacia su universalización como vía para garantizar un mayor acceso a las mismas, evitar la estigmatización de sus receptores y separar de criterios de laboralidad la inserción social de los ciudadanos.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE, J. L., «John Rawls y el Ingreso Ciudadano», *Revista Perspectivas de Políticas Públicas*, vol. 1, núm. 1, 2011, pp. 67-83.
- ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, 2.^a ed., Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 1993.
- ALONSO, L. E., «Crisis de la sociedad del trabajo y ciudadanía: una reflexión entre lo global y lo local», *Política y sociedad*, núm. 31, 1999, pp. 7-36.
- ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., «Argumentos para una teoría de los derechos sociales», en: RIBOTTA, S. y ROSSETTI, A. (eds.), *Los derechos sociales en el siglo XXI*.

- Un desafío clave para el derecho y la justicia*, 1.^a ed., Madrid (Dykinson), 2010, pp. 41-62.
- ANTXUSTEGI IGARTUA, E., «Ciudadanía y derechos sociales», *Revista de relaciones laborales*, núm. 22, Bilbao (Universidad del País Vasco), 2010, pp. 151-165.
- AÑÓN, M. J., «Ciudadanía social: La lucha por los derechos sociales», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 6, 2002.
- ARCOS RAMÍREZ, F., «La naturaleza del derecho al trabajo como derecho social fundamental», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 3, 2000.
- ASIS ROIG, R., *Sobre el concepto y el fundamento de los Derechos: una aproximación dualista*, Madrid (Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Dykinson), 2001.
- BARRAGUÉ CALVO, B., «Derechos humanos, teorías de la justicia y modelos de renta básica: la propuesta erótica del radical-republicanismo», en: RODRÍGUEZ PALOP, M. E. et al. (coords.), *Desafíos actuales a los derechos humanos: La Renta Básica y el futuro del Estado de Bienestar*, Madrid (Dykinson), 2012, pp. 55-94.
- CANOTILHO, J. J. G., «Tomemos en serio los derechos económicos, sociales y culturales», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 1, 1988, pp. 239-260.
- CARMONA CUENCA, E., «El derecho a un mínimo vital con especial referencia a la Constitución Española de 1978», *Estudios Internacionales*, Universidad de Chile, vol. 44, núm. 172, 2012, pp. 61-85.
- CASTEL, R., *Las metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado*, Barcelona (Paidós), 1997.
- ELSTER, J., «Is There (or Should There Be) a Right to Work?», en: GUTMANN, A. (ed.), *Democracy and the Welfare State*, 1.^a ed., Princeton (Princeton University Press), 1988, pp. 53-78.
- ELSTER, J., «Comment on van der Veen and Van Parijs», *Theory and Society*, vol. 15, núm. 5, 1986, pp. 709-721.
- FERRAJOLI, L., *Principia Iuris: Teoría del Derecho y de la Democracia. Tomo 2. Teoría de la Democracia*, Madrid (Editorial Trotta), 2007.
- GALIANO, M., REYES DE BLAS, M. y MORNO-MANZANARO, N., «Protección social e ingresos mínimos garantizados», *Revista Cauces*, núm. 28, 2014, pp. 55-69.

- GARZÓN VALDÉS, E., «Representación y democracia», *Doxa*, núm. 6, 1989, pp. 143-163.
- GARZÓN, E. y GUAMÁN, A., *El trabajo garantizado. Una propuesta necesaria frente al desempleo y la precarización*, 1.ª ed., Madrid (Akal Pensamiento crítico), 2015.
- JIMENA QUESADA, L., «El derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social como paradigma del respeto de la dignidad humana», *Lex Social*, vol. 10, núm. 2, 2020, pp. 361-423.
- KREBS, A., «The Humanitarian Justification of Basic Income», ponencia pronunciada en el 8.º Congreso del BIEN, en Berlín, del 6 al 8 de noviembre de 2000. Disponible en: <<https://basicincome.org/congress-papers>>. [Consultado el 14/09/2022].
- LEMA AÑÓN, C., «La disputada universalidad de los derechos sociales. Entre el asistencialismo y la desmercantilización», en: ROSETTI, A. (ed.), *Los derechos sociales en el siglo XXI. Un desafío clave para el derecho y la justicia*, 1.ª ed., Madrid (Dykinson), 2010, pp. 77-100.
- LLANO, J. C., «El estado de la pobreza. Seguimiento del indicador de pobreza y exclusión social en España 2008-2018», *9.º Informe AROPE*, 2019.
- LØDEMEL, I. y TRICKEY, H., *'An offer you can't refuse': workfare in international perspective*, 1.ª ed., Bristol (Policy Press), 2001.
- MALGESINI, G., «Informe sobre los Sistemas de Rentas Mínimas en España», *Comisión Europea*, 2014.
- MARSHALL, T. H., *Ciudadanía y clase social*, 1.ª ed., Madrid (Alianza), 1998.
- MEAD, L., *The new politics of poverty: The nonworking poor in America*, New York (Basic Books), 1992.
- MINSKY, H., «The Role of Employment Policy», en: GORDON, M. S. (ed.), *Poverty in America*, 1.ª ed., San Francisco (Chandler Publishing Company), 1965, pp. 175-200.
- MIRAVET, P., «La filosofía normativa neo-empleocentrista: derechos, condiciones, representaciones», en: RODRÍGUEZ PALOP, M. E. et al. (coords.), *Desafíos actuales a los derechos humanos: La Renta Básica y el futuro del Estado de Bienestar*, Madrid (Dykinson), 2012, pp. 143-178.
- MONEREO PÉREZ, J. L., «La renta mínima garantizada como medida estructural del sistema de seguridad social en la “sociedad del riesgo”», *Lex Social*, vol. 10, núm. 2, 2020, pp. 424-505.

- MONEREO PÉREZ, J. L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G., «El derecho social fundamental a la existencia digna y el Ingreso Mínimo Vital», *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, núm. 24, 2020, pp. 13-35.
- NOGUERA, J. A., «El concepto de trabajo y la Teoría Social Crítica», *Papers Revista de Sociología*, núm. 68, 2002, pp. 141-168.
- NOGUERA, J. A., «La Renta Básica y la crisis del empleo», en: RODRÍGUEZ PA-
LOP, M. E. et al. (coords.), *Desafíos actuales a los derechos humanos: La Renta
Básica y el futuro del Estado de Bienestar*, Madrid (Dykinson), 2012, pp. 129-142.
- OCHANDO CLARAMUNT, C. y ALBERT MORENO, J. F., «El ingreso mínimo
vital: la renta garantizada de un Estado del bienestar incompleto», *Labos*, vol. 1,
núm. 3, 2020, pp. 152-171.
- OLIN-WRIGHT, E., «Basic Income as a socialist project», *Basic Income Studies*,
vol. 1, núm. 1, 2005, pp. 196-203.
- PAHL, R. E., *Divisiones del trabajo*, Madrid (Centro de Publicaciones, Ministerio de
Trabajo y Seguridad Social), 1991.
- PECES-BARBA, G., *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Madrid
(Universidad Carlos III-Boletín Oficial del Estado), 1995.
- PETTIT, P., «¿Un derecho republicano a la renta básica?», *Sin permiso*, núm. 132,
2009, pp. 184-185.
- PETTIT, P., *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno*, Oxford
(Oxford University Press), 1997.
- PRIETO SANCHÍS, L., «Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial»,
Revista del Centro de Estudios Constitucionales, núm. 22, 1997, pp. 9-57.
- RABOSSI, E., «Las generaciones de derechos humanos: la teoría y el cliché», *Lec-
ciones y ensayo*, núm. 69-71, 1997, pp. 41-52.
- RAVENTÓS, D., *El derecho a la existencia. La propuesta del subsidio universal
garantizado*, Madrid (Ariel), 2000.
- RAVENTÓS, D., «Renta básica (incondicional): Por qué es importante para la libertad
y cómo se puede financiar», *Reforzar el bienestar social: del ingreso mínimo a
la renta básica*, 2019, pp. 87-117.
- RAWLS, J., *Teoría de la Justicia*, 2.^a ed., Madrid (Fondo de Cultura Económica), 1995.
- REY PÉREZ, J. L., «El derecho al trabajo en tiempos de crisis», en: RIBOTTA, S.
y ROSSETTI, A. (eds.), *Los derechos sociales en el siglo XXI. Un desafío clave
para el derecho y la justicia*, 1.^a ed., Madrid (Dykinson), 2010, pp. 337-354.

- REY PÉREZ, J. L., *El derecho al trabajo y la propuesta del ingreso básico: perspectivas desde la crisis del Estado de Bienestar*, Getafe (Universidad Carlos III), 2005.
- RODRÍGUEZ SUMAZA, C., PRIETO ALAIZ, M., PRIETO LOBATO, J. M. y GARCÍA ARAQUE, J., «Heterogeneidad territorial de las políticas públicas de protección social: el caso de las Rentas Mínimas de Inserción en España», *Revista de Ciencia Política*, vol. 40, núm. 3, 2020, pp. 675-697.
- ROSANVALLON, P., «La nouvelle crise de l'Etat-Providence», *Notes de la Fondation Saint-Simon*, núm. 55, 1993, pp. 7-31.
- SEGALL, S., «Unconditional welfare benefits and the principle of reciprocity», *Politics, philosophy & economics*, vol. 4, núm. 3, 2005, pp. 331-354.
- SENNETT, R., *La corrosión del carácter. Las consecuencias personales del trabajo en el nuevo capitalismo*, Barcelona (Anagrama), 1998.
- STEINKO, A., «Neoliberalismo: auge y miseria de una lámpara maravillosa», *El Viejo Topo*, núm. 253, 2009, pp. 6-15.
- VAN PARIJS, P., «Why surfers should be fed: the liberal case for an unconditional basic income», *Philosophy & Public Affairs*, vol. 20, núm. 2, 1991, pp. 101-131.
- VAN PARIJS, P., *Real freedom for all: What (if anything) can justify capitalism?*, 1.^a ed., Oxford (Oxford University Press), 1995.
- WHITE, S., «Liberal equality, exploitation, and the case for an unconditional basic income», *Political studies*, vol. 45, núm. 2, 1997, pp. 312-326.
- WIDERQUIST, K., «Reciprocity and the guaranteed income», *Politics & Society*, vol. 27, núm. 3, 1999, pp. 387-402.